

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA I  
RECIBIDO  
- 3 ABR 2017

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**  
(Carátula artículo 2º reglamento Acordada CSJN 04/07)

**EXPEDIENTE**

Nro. de causa: **Expte. Nº 10.007/2008**  
Carátula: " : "Grillo, Catalina Beatriz y otros./ Estado Nacional -  
**Ministerio de Defensa EMGE - s/ Persona IMilitar y Civil de las FF.AA: y de**  
**Seguridad s./ Cobro de sumas de dinero"**

**TRIBUNALES INTERVINIENTES**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso**  
**Administrativo Federal Nº 6 , Secretaría Nº 11.**

Tribunal que dictó la resolución recurrida: **Sala I de la Cámara Nacional de**  
**Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Consigne otros tribunales intervinientes: -

**DATOS DEL PRESENTANTE**

Apellido y nombre: **Angel Julio Figueredo**  
Tomo: 45 Folio: 230 CPACF  
Domicilio constituido: **Suipacha 207 – 3º - 305 – Capital Federal**  
Domicilio Electrónico: **23076470529**  
Correo electrónico: [julio@figueredoabogados.com.ar](mailto:julio@figueredoabogados.com.ar)

**CARÁCTER DEL PRESENTANTE**

Representación: **Apoderado**  
Apellido y nombre de los representados: **MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL**  
**CIVIL DEL EJÉRCITO**

**LETRADO PATROCINANTE**

  
**ANGEL JULIO FIGUEREDO**  
**ABOGADO**  
**45 Fº 230 CPACF**

1 Apellido y nombre: -

2 Domicilio constituido: -

3 **DECISIÓN RECURRIDA**

4 Descripción: **Sentencia definitiva**

5 Fecha: **29 de junio de 2017**

6 Ubicación en el expediente: **fs. 591/595**

7 Fecha de notificación: **05 de julio de 2017**

8 **OBJETO DE LA PRESENTACIÓN**

9 **Norma que confiere jurisdicción a la Corte:** Art. 256, ss. y cs. del Código Procesal  
10 Civil y Comercial de la Nación y art. 14 de la ley 48 y doctrina de la arbitrariedad.

11 **Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:**

12 En la contestación de la demanda se efectuó la reserva del caso federal  
13 a fojas 347

14 En oportunidad de contestar el recurso de apelación de la parte actora  
15 se mantuvo la reserva del caso federal a fojas 582.

16 \_\_\_\_\_

17 **CUESTIONES PLANTEADAS (con cita de normas y precedentes involucrados):**

18 • **Cuestión Federal simple.** En tanto se involucra la interpretación que cabe formular  
19 del art. 16 de la Const. Nacional en relación a la Disposición 519/73 EMGE.  
20 Interpretación y alcance del art. 18 de la Const. Nacional en relación a sentencias  
21 contradictorias de diversas sala de la Cámara Nacional en lo Contencioso  
22 Administrativo Federal.

23 • **Cuestión Federal compleja directa:** Se plantea el conflicto respecto de la  
24 constitucionalidad de la Disposición EMGE 519/73 (Fallos 281:410, 281:240;  
25 180:239; 331:1382; 330:4721, entre otros)

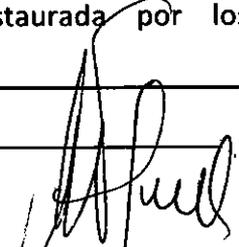
1 • **Cuestión Federal compleja directa:** Se plantea el conflicto respecto de la  
2 constitucionalidad de la Disposición EMGE 519/73 (Fallos 281:410, 281:240;  
3 180:239; 331:1382; 330:4721, entre otros)

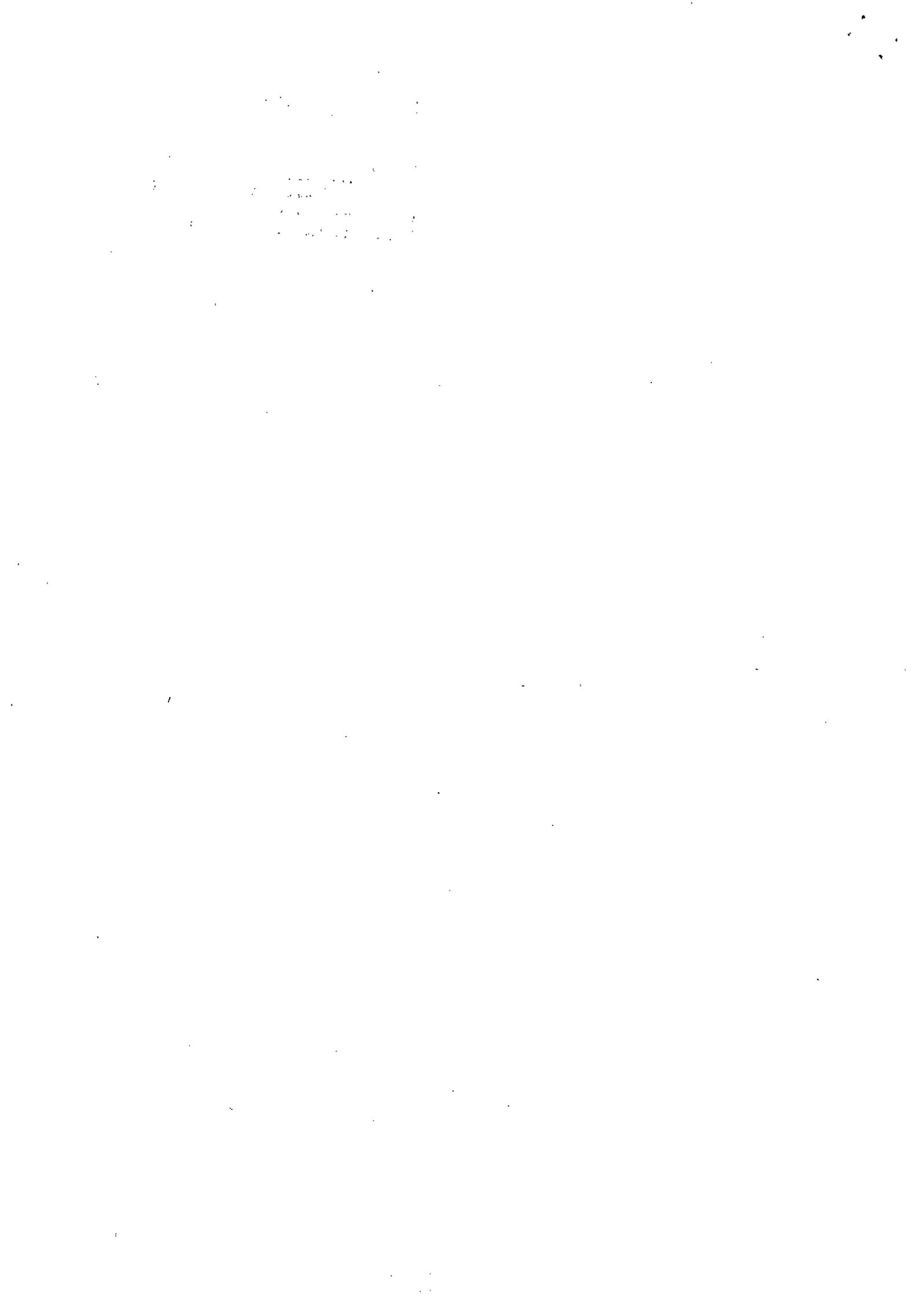
4 • **Cuestión federal por arbitrariedad:** Por afectación del art. 18, 28 y 31 Const.  
5 Nacional (Fallos 330:476; 234:82; 270:330; 271:226; 274:122; 280:297; 292:503;  
6 306-783; 307:93, 644, 661, 706 y 1983; 310:165, entre otros

7 **EXPONGA QUÉ DECISIÓN PRETENDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

8 La pretensión de mi parte es que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación  
9 revoque en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional  
10 de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 29/06/17,  
11 restableciendo la sentencia dictada en autos por el Juez Nacional de Primera  
12 Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, de fecha (fs.547/551) y  
13 en su consecuencia rechace la demanda instaurada por los actores.

14 \_\_\_\_\_  
15 Buenos Aires, 03 de agosto de 2017 Firma: \_\_\_\_\_

  
ANGEL JULIO FIGUEREDO  
ABOGADO  
T° 45 F° 230 CPACF





1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2 **Excma. Cámara:**

3 **ANGEL JULIO FIGUEREDO, abogado, Tº 45, Fº 230 CPACF, - CUIT 23-**  
4 **07647052-9, (correo electrónico julio@figuereadoabogados.com.ar), por MUTUALIDAD**  
5 **FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL DEL EJÉRCITO, en autos caratulados: "Grillo, Catalina**  
6 **Beatriz y otros./ Estado Nacional – Ministerio de Defensa EMGE - s/ Persona**  
7 **IMilitar y Civil de las FF.AA: y de Seguridad s./ Cobro de sumas de dinero" (Expte**  
8 **10.00/2008), manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en**  
9 **Suipacha 207, 3er. Piso, Ofic. 305, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.E.**  
10 **DIGO :**

11

12 **I. OBJETO**

13 **Que en tiempo y forma vengo a deducir recurso extraordinario de**  
14 **apelación en los términos de los arts. 14 de la ley 48 y 256 y concordantes del Código**  
15 **Procesal Civil y Comercial de la Nación, en contra la sentencia dictada por V.E. de**  
16 **fecha 29/06/2017, por la que se resolvió : admitir los agravios expresados por la parte**  
17 **actora, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar a la demanda con arreglo a**  
18 **los considerandos XI y XII - esto es ordenar la devolución de las sumas pagadas por**  
19 **los actores entre el 30 de abril de 1998 y el 19 de mayo de 2003, aplicando la tasa**  
20 **pasiva mensual que publica en Banco Central de la República Argentina - e impone**  
21 **las costas de ambas instancias distribuidas en un 70% a cargo del demandado y en un**  
22 **30% a cargo de los actores (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la**  
23 **Nación).**

24 **Consecuentemente solicito que - previo traslado de ley -se conceda**  
25 **el recurso interpuesto, elevando las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la**  
26 **Nación, a fin de que ella entienda ante la apelación extraordinaria articulada**

  
ANGEL JULIO FIGUEREDO  
ABOGADO  
Tº 45 Fº 230 CPACF

1 mediante el presente escrito, para que en su momento, se revoque la sentencia  
2 apelada, y se resuelva rechazando la demandada con costas a la parte demandada,  
3 conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

4

## 5 **II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

6 Cumpliendo con el requisito de fundamentación autónoma exigido  
7 por la jurisprudencia y doctrina para declarar la admisibilidad de la apelación  
8 intentada, a continuación se detallan los antecedentes que precedieran al dictado de  
9 la resolución objeto de recurso.

10 1. Las presentes actuaciones se inician con la demanda que se  
11 promueve en contra del Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Ejército Argentino)  
12 y o contra quien resulte responsable, por cobro de pesos, y que previamente se  
13 decreta la inconstitucionalidad, declarando la nulidad absoluta e insanable del acto  
14 administrativo referente a la Disposición N° 519/1973 y demás normas relacionadas.  
15 En tal sentido sostuvieron que se había afectado de un porcentaje de entre el 3 y el  
16 4% de sus haberes con destino al Fondo Compensador para el Personal Civil de  
17 Ejército y Gendarmería, y pide que se repare el perjuicio patrimonial ocasionado,  
18 actualizado y con sus intereses. Sostiene que el Estado es responsable del daño  
19 ocasionado por la ejecución de un acto ilegítimo, como por la omisión de no haberlo  
20 anulado. A tal fin pide se condene al Estado, Ejército, Ministerio de Defensa o quien  
21 resulte finalmente responsable, a devolver lo retenido.

22 2. La intervención de mi representada se produce por citación que  
23 requiere la parte demandada en los términos del art. 94 CPCCN, la que finalmente  
24 se produce en virtud de la resolución de fecha 14/03/2013, de la Sala I de la Cámara  
25 de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 201/202), señalando  
26 que el tercero citado integra un litisconsorcio, pero sin convertirse en demandado ni

1 sujeto de ejecución de la sentencia.

2                   Consecuentemente, la Mutualidad Fondo Compensador Personal  
3 Civil del Ejército (la Mutual), cuestionó la citación que se le efectuara, opuso la  
4 prescripción, entendiendo que lo que se reclamaba eran daños y perjuicios derivados  
5 de un acto ilícito del Estado, y por ende de carácter extracontractual, resultaba aplica  
6 el plazo de dos años que establecía el art. 4037 del entonces vigente Código Civil. Al  
7 contestar la pretensión de los actores, se destaca que la Mutual tiene como base y  
8 pilar la solidaridad y que la cuota social no supone una contraprestación directa, que  
9 en el caso se ponen a disposición del afiliado además del complemento previsional,  
10 otros beneficios, de los que puede hacer uso o no. De ahí la imposibilidad de  
11 restitución a los afiliados renunciando de lo que hubieren aportado, pues pasan a ser  
12 recursos mutuales, regidos por principios de cooperación y solidaridad. Se puntualizó  
13 que la afiliación desde el punto de vista de la Mutual no era compulsiva y que los  
14 actores nunca manifestaron ante esta ninguna oposición a la afiliación y que las  
15 desafiliaciones que en algunos casos se produjeron lo fue con posterioridad al  
16 Dec.1188/03; que por su funcionamiento estatutario se asegura plena participación  
17 de sus afiliados y si alguna objeción por su funcionamiento existía, se dispone de los  
18 canales institucionales para canalizarlo. Se destacó, entre otras consideraciones que  
19 el fondo resultó absolutamente ajeno al dictado del acto que impugnan los actores,  
20 y que si se encontraba afectado de algún vicio, no lo provocó, promovió o causó. Oor  
21 ende no se le puede vincular responsabilidad por las consecuencias que los actores  
22 pretenden hacer valer, careciendo de legitimación sustancial pasiva, que pudiera  
23 obligarla s soportar la referida pretensión, y a esta altura deberíamos señalar que  
24 tampoco una eventual pretensión de regreso que intentara el Estado Nacional. Hizo  
25 notar la existencia del precedente sentado por la Sala V de la Cámara Nacional de  
26 Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo in re "Surraco, María Juana y otros c./

1 EN- Min. De Defensa – EMGE – Res. 1188/03 y ot s./ personal militar y civil FF.AA: y  
2 de Seguridad (expte. 4020/2006 (Reg. al N° 591,F°1666/1670,T° I), que rechazara la  
3 apelación de las allí actoras y confirmara la sentencia de primera instancia que a su  
4 vez rechazara la demanda. Se planteó también la doctrina de los hechos propios en  
5 la que estarían incursos los actores, ya que no sólo consintieron durante 30 años una  
6 norma que ahora se tacha de inconstitucional y pretender que engrosaron una  
7 ganancia de los aportantes y menos de la Mutual. Cabe acotar que muchos de los  
8 actores mantuvieron su afiliación o se reafiliaron después del dictado del Dec.  
9 1188/93 y aún después de instaurada la demanda, haciendo uso de los beneficios  
10 que brinda la Mutual, que no es estrictamente el del complemento.

11 3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso  
12 Administrativo Federal, Nº 6, en fecha 18/05/16 (fs. 547/551) dicta la sentencia, por  
13 la cual se rechaza la acción interpuesta por los actores. Cabe puntualizar que esta  
14 resolución se respalda en del fallo dictado por la Sala V de la Excma. Cámara del  
15 Fuero, en autos” que en un proceso análogo recayó en autos “Surraco, María Juana  
16 y otros c/ E.N. – Min. de Defensa – EMGE – Resol. 1188/03 y otro s/ personal militar  
17 y civil de las FFAA y de Seg.” del 27/09/2011, y que transcribe párrafos del mismo.

18 3- Apelada que fuera la sentencia, la parte actora se agravió de la  
19 misma cuanto sostuvo que no existía una identidad jurídica entre lo resuelto por el a  
20 quo y las pretensiones y excepciones o defensas aducidas por las partes al resolver la  
21 cuestión sometida a decisión, siendo esto contrario al principio de congruencia; que  
22 había omitido resolver la cuestión principal planteada en la demanda, en la que se  
23 solicita decretar la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 519/73 y demás  
24 normas relacionadas con la misma; y que la sentencia nada expresó respecto de la  
25 condición de ingreso y de la obligatoriedad de afiliarse a una persona jurídica de  
26 derecho privado, que contradiga en forma manifiesta derechos humanos

1 fundamentales y la garantía consagrada en el art. 16 de la Carta Magna.

2                   4. Por resolución de fecha 29 de junio de 2017, la Sala Nº 1 de la  
3 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la  
4 sentencia de primera instancia. Para ello refiere las normas involucradas, a saber la  
5 resolución 519 del 10 de mayo de 1973 y el decreto 1188/2003, que dispuso que a  
6 partir de su dictado la afiliación a la Mutualidad del Fondo Compensador para  
7 Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil del Ejército y Gendarmería Nacional  
8 Argentina sería voluntaria para todo el personal civil y docente civil del Ejército  
9 Argentino y de la Gendarmería Nacional Argentina y a su vez dejó sin efecto la  
10 resolución del 10 de mayo de 1973. Alude al fallo dictado por la misma Sala 1 en el  
11 caso “Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil c/ EN- DTO 1188/03 y otro s/  
12 Proceso de conocimiento”, del 16/09/14, en el que sostuvo que decreto 1188/03,  
13 significó claramente “una revocación del acto administrativo por razones de  
14 ilegitimidad (art. 17 LPA)” por lo que estima inoficioso pronunciarse sobre el planteo  
15 de nulidad de la Resolución Nº 519, en la medida en que ésta dejó de existir a partir  
16 de la publicación de aquel decreto. Mantiene que la categoría jurídica de aportes y  
17 contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones obligatorias de carácter  
18 asistencial integran el género de los “tributos” a los efectos del principio de legalidad  
19 fiscal y, refiriendo el citado precedente “Mutualidad” sostuvo que los aportes  
20 debieron ser establecidos mediante una ley del Congreso y no pudieron ser  
21 válidamente fijados por una norma de rango inferior; considerando que la categoría  
22 jurídica de aportes y contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones  
23 obligatorias de carácter asistencial integran el género de los “tributos” a los efectos  
24 del principio de legalidad fiscal, y juzga que existe una marcada analogía entre los  
25 aportes previsionales realizados por los actores y la materia tributaria y que, y ante  
26 la inexistencia de una previsión específica para el caso, es razonable concluir en que

1 aquí juega el plazo de prescripción decenal ya que se trata de una deuda personal  
2 exigible según establecía el artículo 4023 del Código Civil, ley vigente al tiempo de los  
3 hechos. Descarta que exista un voluntario sometimiento sin reservas a un régimen  
4 jurídico comporta un inequívoco acatamiento del mismo, que determina la  
5 improcedencia de su impugnación anterior, porque sostiene que los actores hicieron  
6 hincapié en que su afiliación a la mutual fue compulsiva y había sido establecida como  
7 una condición de ingreso al empleo público, que el decreto 1188/2003 descalifica la  
8 validez constitucional de la resolución nº 519 del año 1973 habida cuenta de que la  
9 Ley Suprema solamente exige el requisito de "idoneidad" para acceder al empleo, y  
10 porque se ha descalificado su invocación en el ámbito de las relaciones laborales, sea  
11 una relación de empleo público o privado. En su consecuencia, hace lugar a la  
12 apelación y ordena la devolución de las sumas pagadas por los actores entre el 30 de  
13 abril de 1998 y el 19 de mayo de 2003, fecha en que entró en vigencia el decreto  
14 1188/2003.

15                   Ciertamente que el decisorio que se recurre pretende validarse por  
16 sus propios argumentos, sin tener en cuenta la existencia de un fallo de la Sala V de  
17 la Cámara del fuero que invocó mi parte y que el Juez de primera instancia asumió en  
18 sus fundamentos. Sin embargo, el fallo que se cuestiona ningún argumento dirigió a  
19 controvertir una decisión que resolvía una cuestión sustancialmente similar, que  
20 también se encuentra firme.

21

### 22                   **III. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO**

23                   El recurso extraordinario ha sido considerado *"el instrumento*  
24 *genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte"* (Fallos:  
25 248-189, cons. 30), ya que mediante él, no se propone la sumisión a la Corte Suprema  
26 de cualquier causa en la que pueda existir injusticia, sino el mantenimiento de la

1 supremacía de la Constitución Nacional, (Fallos 172-149; 186-497; 194-220), de la que  
2 ella es el intérprete final (Fallos 1-340). En tal sentido, la Corte Suprema ha  
3 considerado que la ley 48 es reglamentaria del art. 31 de la Constitución Nacional  
4 (conf. Fallos: 176-20,330; 183-49; 188-456, etc.).

5 A los efectos de pasar revista a los recaudos que hacen a la  
6 procedencia formal de este recurso, dividiré los mismos en "comunes", "propios" y  
7 "formales".

## 8 **1.- Requisitos Comunes**

### 9 *1.1. Tribunal de Justicia*

10 Como recaudo común de admisibilidad del recurso extraordinario,  
11 se considera que la decisión atacada debe emanar de tribunales de justicia, o sea de  
12 los órganos permanentes del Poder Judicial (Fallos: 136-147; 247-674), siendo  
13 también necesario que la cuestión sea de aquellas que puedan ser resueltas por los  
14 jueces en el ejercicio de su específica función judicial en el orden normal de las  
15 instituciones (Fallos 254-20).-

16 Los artículos 14 de la ley Nro. 48 y 60 de la ley Nro. 4.055  
17 determinan que el recurso extraordinario federal sólo es admisible, como principio,  
18 respecto a resoluciones judiciales, entendiéndose por tales a las expedidas por los  
19 órganos permanentes del Poder Judicial, sea de la Nación o de las provincias, con  
20 motivo de las causas o procesos en los que les incumbe intervenir (Palacio Lino E.,  
21 "El recurso extraordinario federal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 57y  
22 Fallos: 205,17, 210, 150, 306,337, entre otros).

23 Sin duda la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
24 Contencioso Administrativo Federal constituye un tribunal de esas características en  
25 sentido estricto, en tanto integra el Poder Judicial de la Nación, de naturaleza federal.

### 26 *1.2. Intervención del Tribunal en juicio*

1 El segundo requisito impuesto por la doctrina y jurisprudencia y de  
2 obvio rango constitucional (cfr. artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), es  
3 que la intervención del tribunal de justicia haya tenido lugar en un juicio (Fallos:  
4 156:318, 190:539, etc.), esto es que exista una contienda entre partes pleito -  
5 instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento. Ello se encuentra  
6 debidamente cumplido en el caso, por tratarse de una apelación extraordinaria  
7 interpuesta en el contexto de un proceso ordinario (Fallos: 120:74; 189:394, entre  
8 otros).

### 9 *1.3. Cuestión Judicial*

10 El tercer requisito para la procedencia de la apelación intentada es  
11 que las cuestiones sometidas a consideración de la Corte puedan ser decididas por  
12 los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión  
13 justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una  
14 situación de hecho real y concreta (Fallos: 182:276 y 561,183:385, 197:332,199:213,  
15 306:1626, entre otros), situación que también se ve satisfecha en nuestro caso.

16 En autos se cumple este requisito, toda vez que lo que se somete a  
17 consideración de la Corte Suprema es una cuestión judicial, en la medida en que  
18 se trata de dejar sin efecto la decisión de la Sala 1 de la Cámara Nacional de  
19 Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Cámara por la que se revoca la  
20 sentencia de primera instancia que rechaza la acción promovida por la parte actora  
21 en esos autos.

### 22 *1.4. Interés personal y directo del recurrente*

23 Si el interés es presupuesto de la acción, el principio es igualmente  
24 aplicable a la instancia recursiva. Así, se ha señalado la necesidad que la resolución  
25 apelada cause gravamen al recurrente (Fallos: 204 :582, 209:337, 303:1661, 306:980  
26 y 1856, 313: 1620, entre otros), entendiéndose presente aquel en el supuesto que el

1 recurrente tenga interés personal con relación a la apelación deducida.

2                   En el caso, este recaudo parece irrefutable, puesto que lo que está  
3 en juego es la situación que se produce a mi parte que integra la litis como tercero,  
4 a instancia de la parte demandada, y no demandado por los actores, en los términos  
5 que resolviera la Sala interviniente a fs. (fs.201/202). Por consecuencia, ante una  
6 eventual acción de regreso que pudiera dirigirse en su contra por parte del Estado  
7 demandado, persigue que sea debidamente resguardado su derecho de defensa (art.  
8 18 Const. Nacional), máxime ante una actitud indolente de la parte demandada, que  
9 no ha concurrido a la Alzada a sostener la sentencia de primera instancia y  
10 perjudicando de tal modo su acceso a la instancia extraordinaria.

11                   En ese orden, se debe considerar en primer lugar que la sentencia  
12 recaída en autos provoca desde ya y al margen de los defectos que acusa, una  
13 situación de escándalo jurídico por ser contradictoria con la que dictara la Sala V de  
14 la misma Cámara Contencioso Administrativa en el caso "Surraco" citada. En este  
15 sentido se advierte que el supuesto de soluciones divergentes para casos  
16 sustancialmente similares, carece de un mecanismo de uniformidad de la  
17 jurisprudencia al que debería haber recurrido la Sala I al advertir que podría  
18 plantearse esta situación, ante la sustitución del recurso de inaplicabilidad por el  
19 sistema de Casación no implementado.

20                   Es que el ordenamiento procesal civil no contempla procedimiento  
21 alguno de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas que integra cada uno  
22 de los tribunales respectivos, como ocurre por ejemplo en materia de casación penal  
23 (ley 24050, art. 10 ); por lo que parece claro entonces que no existe sustitución de un  
24 régimen de unificación de jurisprudencia -plenarios- por uno nuevo -casación-. En  
25 tales circunstancias la Corte queda para adoptar las medidas necesarias y apropiadas  
26 para evitar consecuencias que comprometerían hondamente la administración de

1 justicia.

2           En lo que toca a la sentencia misma, incurre en graves errores  
3 jurídicos y de apreciación de los efectos de las normas aplicables. Dichos errores  
4 proporcionan a su vez una sentencia descalificable como tal por su arbitrariedad que  
5 se revela tanto por su dogmatismo en la aplicación del derecho, conteniendo  
6 evidentes errores en la referencia al contenido de algunas normas, por apartarse de  
7 las constancias comprobadas de la causa, dejando de lado toda consideración la  
8 prueba producida en autos, de indudable relevancia para definir la desestimación de  
9 la demanda.

#### 10           1.5. *Subsistencia de los Requisitos Comunes*

11           Los requisitos comunes descriptos precedentemente deben  
12 subsistir al momento en que la Corte Suprema proceda a dictar sentencia, evitando  
13 que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (Fallos: 178:406,192:11,210:554, 303:397,  
14 306:414 y 506, 313:584y701, entre otros).

15           En este punto, no cabe duda alguna que en tanto no se revoque la  
16 sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,  
17 la subsistencia de los requisitos descriptos en los subcapítulos anteriores debe  
18 considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

### 19           2. **Requisitos Propios**

#### 20           2.1. *Cuestión Federal*

21           En base a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte  
22 Suprema de Justicia y la doctrina más destacada han exigido en forma invariable y a  
23 fin de declarar admisible la apelación extraordinaria, la existencia de una *cuestión*  
24 *federal*.

25           En este sentido, mi parte considera que se encuentran presentes en  
26 el caso elementos suficientes para considerar cumplido en debida forma el requisito

1 mencionado precedentemente, en tanto el fallo recurrido da como resultado una  
2 violación de los principios del debido proceso del art. 18 Const. Nacional.

3           En efecto, la sentencia que se cuestiona compromete con sus  
4 deficiencias la supremacía de garantías constitucionales. Estas, en tanto consagradas  
5 en la Constitución Nacional, revisten el carácter de derecho federal y su  
6 desconocimiento por parte de la sentencia atacada constituye el agravio que es  
7 sustancia de este recurso. Ello sucede en tanto y en cuanto concluye en la nulidad  
8 absoluta e insanable de la Disposición 519/73, por referencia a un Decreto 1188/03  
9 que declara la voluntariedad del aporte a la Mutual y deja sin efecto aquella  
10 resolución, pero que en modo alguno constituye una declaración en los términos que  
11 requiere el art. 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por cuanto  
12 no proporciona fundamentos sino hipotéticos de una afectación constitucional. En  
13 este sentido, la sentencia en recurso, realiza una interpretación del Dec. 1188/03 que  
14 distorsiona sus efectos, pretendiendo de tal modo otorgarle un alcance que por si no  
15 tiene y que tampoco es posible atribuir a partir del fallo "Mutualidad" al que remite.

16           Por lo tanto, no existe una declaración administrativa o judicial del  
17 carácter ilegítimo que revestiría la Disposición 519/73. De hecho otra Sala del fuero  
18 consideró que la norma era constitucional.

19           Por ende existe cuestión federal compleja, toda vez que se  
20 encuentra en discusión la interpretación acerca de la validez de una norma dictada  
21 por una autoridad federal como es la Disposición 519/73.

22           El conocimiento de la Excma. Corte en la presente causa no debe  
23 limitarse exclusivamente a las cuestiones federales señaladas. Un adecuado examen  
24 exige hacer excepción al principio según el cual las cuestiones de hecho resultan  
25 ajenas al recurso extraordinario, al encontrarse ellas íntimamente vinculadas con la  
26 materia de derecho federal objeto del recurso extraordinario, de modo tal que ellas

1 no podrían dejar de ser consideradas para decidir en la causa (Fallos: 177:373;  
2 181:418 y 423; 189:170 y 224; 296:78; disidencia del conjuer Ramella en Fallos:  
3 306:1540, entre muchos otros).

4           En tal sentido, la Corte Suprema podrá observar que la sentencia  
5 objeto de recurso coloca en una inexplicable e injusta situación a mi parte, en base a  
6 criterios que denotan que la resolución judicial resulta enfoca su conclusión en el  
7 interés de un solo sentido de los actores (obtener un resarcimiento por los aportes  
8 efectuados con destino a la Mutual), dejando de lado que se trataba de prestaciones  
9 de doble vía, ya que los presuntos damnificados accedían los beneficios que  
10 proporcionaba la Mutual como ayudas económicas, subsidios por diversas causas, y  
11 que determinó que muchos de los actores mantuvieran o renovaran su afiliación. La  
12 omisión en la apreciación de ese aspecto, que fue abordado por el Juez de primera  
13 instancia, se dejó de lado, aún en la hipótesis de considerar ilegítima la Disposición  
14 519/73, imponía la merituación de tal aspecto pues resulta relevante a la hora de  
15 evaluar reales y efectivos perjuicios. En esto el fallo en cuestión acusa una alarmante  
16 simplicidad, con una lógica lineal que no percibe los matices, que distinga la relación  
17 laboral con el Ejército, de la relación de afiliación con la Mutual, reconociendo su  
18 propia naturaleza de solidaridad.

19           De tal modo, a los defectos que exhibe la sentencia en recurso, cabe  
20 adicionarle la tacha de arbitrariedad. En tanto y en cuanto se parcela el razonamiento  
21 para resultar en el producto de la sola voluntad de los jueces.

22           Los defectos que presenta la resolución de esa Sala obligan a  
23 sostener que ella no constituye una derivación razonada del derecho vigente con  
24 aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa y también obliga a considerar  
25 existente una cuestión federal simple por sentencia inconstitucional - de  
26 conformidad a la denominación que le otorga Palacio ("El recurso extraordinario

1 federal”, ob.cit., pág. 186)-, una cuestión federal compleja por estar en discusión los  
2 alcances que cabe otorgarle a la Disposición 519/73, pues lejos estaría de ser una  
3 cuestión abstracta por obra del Dec. 1188/03, desde que no medió declaración  
4 administrativa ni judicial acerca de su legitimidad; o por sentencia arbitraria, en base  
5 a la doctrina reconocida por nuestro más alto tribunal desde el año 1909 en la causa  
6 "Rey c/Rocha", Fallos: 112:384 y aplicada a partir de "Storani de Boidanich" (Fallos:  
7 184:137), tres décadas después.

8 A este respecto, la sentencia apelada incurre en omisiones y  
9 desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial  
10 válido al constituir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista  
11 para el caso, carente por tales razones de fundamentación suficiente.

## 12 *2.2. Relación entre las Cuestiones Federales y el Fallo recurrido*

13 La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a  
14 que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo  
15 resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley N° 48 (Fallos:  
16 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124,161:141, 165:62,181:290, 200:299,  
17 208:103, 303:1181, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos,  
18 desde que la decisión adoptada por la Excma. Cámara y la que pedimos se adopte en  
19 su reemplazo, depende de la interpretación que se haga de las normas federales de  
20 jerarquía constitucional en relación a la Disposición 519/03, (Fallos 124:61; 143:74;  
21 147:96;188:394; 190:368; 194:220, etc.).

22 Desde esa óptica, no cabe duda alguna que es decisiva, a fin de  
23 revocar o confirmar la decisión objeto del presente recurso extraordinario,  
24 atendiendo a la arbitrariedad que afecta a la sentencia en cuestión.

25 La importancia de las cuestiones federales invocadas y la  
26 trascendencia de la materia sujeta a resolución del alto tribunal demuestra

1 asimismo, que las cuestiones federales invocadas no sólo guardan una relación  
2 directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan  
3 suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285  
4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5 En este aspecto, corresponde destacar ante la Excm. Corte que las  
6 cuestiones federales articuladas en el presente recurso resultan claramente  
7 sustanciales, no pudiendo calificarse en modo alguno como aquellas cuestiones  
8 federales "*insustanciales o baladíes que tornan inadmisibles el remedio*  
9 *extraordinario*" (Fallos: 303:907, entre otros).

### 10 *2.3. Decisión contraria al derecho federal invocado*

11 La cuestión federal expresada ha sido resuelta en autos en forma  
12 contraria al derecho federal invocado (Fallos: 179:82; 180:83 y 246; 191:93; 303:714,  
13 entre otros).

14 Si bien tal requisito no ha sido exigido tradicionalmente en el caso  
15 de las cuestiones federales simples, no cabe duda alguna que su cumplimiento se  
16 encuentra debidamente acreditado en estos obrados, en tanto la resolución objeto  
17 de recurso ha sido contraria a lo establecido en los artículos 17, 18, 28 y 31 de la  
18 Constitución Nacional.

19 Asimismo, la clara incompatibilidad de la sentencia con las referidas  
20 normas constitucionales demuestra que el requisito de resolución contraria se  
21 encuentra debidamente cumplido en estos obrados.

22 Por último, no cabe duda alguna que las causales de arbitrariedad  
23 invocadas - en cuanto los razonamientos viciados han resultado fundamento de la  
24 decisión de la alzada contraria al derecho invocado por mi parte - cumplen con el  
25 requisito de admisibilidad a que hemos hecho referencia en este apartado.

### 26 *2.4. Sentencia definitiva*

1                    Los artículos 14 de la ley N° 48, y 60 de la ley N° 4.055, limitan la  
2                    admisibilidad del recurso extraordinario a las sentencias definitivas pronunciadas por  
3                    los tribunales superiores de la causa. A ese fin, el alto tribunal ha considerado como  
4                    sentencias definitivas a aquellas que "*ponen fin al pleito, impiden su continuación o*  
5                    *causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior*" (Fallos:191:362;  
6                    257:187; 266:47; 298:113; 300:1136; 303:857 y 1040; 304:429 y 625; 308:1271, entre  
7                    otros).

8                    En el caso, la sentencia que dictada por la Sala I de la Cámara  
9                    Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en tanto revoca  
10                    la sentencia dictada en primera instancia que rechaza la demanda incoada por mi  
11                    parte es insusceptible de otros recursos.

12                    Así, la Excm. Corte ha considerado, en general, como sentencia  
13                    definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario a aquellas que  
14                    poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales  
15                    para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un  
16                    proceso posterior, adquiriendo eficacia de cosa juzgada en sentido material o  
17                    privando al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial.

18                    Desde otra perspectiva también corresponde considerar a la  
19                    decisión apelada como *sentencia definitiva* a los efectos del recurso extraordinario,  
20                    en tanto ella causa un gravamen **irreparable** a mi parte.

21                    Como lo señalaremos más adelante, la sentencia objeto de recurso  
22                    causa un gravamen irreparable a mi representada e implica, en la práctica, la  
23                    concreta, lisa y llana conculcación de sus más elementales derechos. Así, no hay otra  
24                    posibilidad útil o efectiva para la tutela del derecho perseguido que la presente  
25                    apelación extraordinaria.

26                    Estas circunstancias determinan que ese Alto Tribunal deba

1 considerar debidamente acreditados los requisitos propios, comunes y formales  
2 descriptos en esta presentación y, en particular, el recaudo de sentencia definitiva al  
3 que hiciéramos referencia precedentemente.

#### 4 *2.5. El Tribunal Superior de la Causa*

5 La exigencia de que el órgano judicial del cual emana la decisión  
6 objeto de recurso extraordinario sea el tribunal superior de la causa, en el sentido  
7 que su resolución sobre la cuestión federal debatida en juicio sea insusceptible de ser  
8 revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local (Fallos: 66:257;  
9 99,:228; 211:1150; 303:640, etc.), se cumple en la presente causa.

10 En efecto, a partir de los pronunciamientos emitidos en las causas  
11 "Strada" (Fallos: 308:490); "Christou" (Fallos: 310:324) y "Di Mascio" (Fallos:  
12 311:2478), no cabe duda alguna que en la organización de la justicia nacional, en este  
13 caso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo es el  
14 tribunal al que le compete decidir en última instancia la cuestión federal en disputa  
15 al no existir recurso alguno ante otro tribunal, fuera de la Corte Suprema de Justicia  
16 de la Nación (Imaz y Rey, "Recurso extraordinario", ob. cit. , pág. 197), de  
17 conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley NO 48y 62 de la ley NO 4~55.

### 18 **3. Requisitos Formales**

#### 19 *3.1. Introducción oportuna de la Cuestión Federal*

20 La admisibilidad del recurso extraordinario exige que, durante el  
21 curso de las instancias ordinarias, se hayan planteado oportunamente algunas de las  
22 cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley Nº 48 a fin que los órganos  
23 judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse  
24 acerca de ellas.

25 También se ha sostenido que la cuestión federal debe ser  
26 introducida en tiempo oportuno, de modo tal que se habilite al tribunal superior de

1 la causa para pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 147:371; 158:157; 177:380;  
2 183:308; 188:477 y 482) y no constituya una reflexión tardía o una mera ocurrencia  
3 (Fallos: 209:28; 210:71; 307:629, entre otros).

4 En el caso, mi parte, en oportunidad de promover la demanda  
5 introdujo reserva del caso federal (ver fs. 347 ), y lo mantuvo cuando contesto los  
6 agravios de la parte actora respecto de la sentencia de primera Instancia (fs. 582).  
7 Así, desde el mismo comienzo de estas actuaciones mi parte advirtió de las cuestiones  
8 constitucionales en juego, que lamentablemente desconoció el fallo de Cámara.

### 9 *3.2. Interposición oportuna del Recurso Extraordinario*

10 El recurso extraordinario ha sido interpuesto en legal tiempo y  
11 forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y  
12 Comercial de la Nación, ante la Sala de la Excma. Cámara, que dictó la resolución  
13 objeto del recurso, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales siguientes al de la  
14 notificación de la resolución recurrida, efectuada el 5 de julio de 2017.

15 Asimismo, se cumplió en debida forma con el requisito de  
16 fundamentación autónoma, pronunciándose respecto a todas las cuestiones  
17 necesarias para que tanto la Excma. Cámara, en su oportunidad, como el Alto  
18 Tribunal se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad  
19 del recurso deducido (Fallos: 306:885).

20 Acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos  
21 comunes, propios y formales para declarar admisible el recurso extraordinario  
22 interpuesto, pasaremos a considerar los vicios que presenta la resolución impugnada  
23 y las consecuencias que traería aparejada el rechazo de esta apelación a fin que la  
24 Corte Suprema de Justicia se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre la  
25 procedencia del remedio federal intentado.

26

1 **IV. LOS AGRAVIOS QUE PROVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA**

2 El fallo que se recurre agravia a mi parte en tanto y en cuanto:

3 1. Prescinde de considerar la existencia de un fallo firme de la Sala  
4 V que sostiene una posición diametralmente opuesta a la postura que adopta la  
5 sentencia en recurso.

6 En efecto, en la causa "Surraco" la Sala V – cuyos criterios fueron  
7 sostenidos por el Juez de primera instancia para concluir en el rechazo de la demanda  
8 – fueron absolutamente soslayados por la Sala I en el presente caso. Para así proceder  
9 el fallo en crisis se atiene a una consideración dogmática de las constancias de la  
10 causa, otorgando valor absoluto a la sentencia que dictara en el caso "Mutualidad"  
11 (Causa Nº 27.943/2006 - "Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil c/ EN-Dto.  
12 1188/03 y otro s/ proceso de conocimiento"), en punto a la calificación que cabía  
13 otorgarle al Decreto 1188/03, en tanto estimó que era encuadrable como una  
14 revocación del acto administrativo por razones de ilegitimidad (art. 17 LPA). Tal  
15 afirmación no alcanza a constituir una declaración de nulidad del acto, sino un  
16 parecer, desde que solo puede predicarse la firmeza de la parte resolutive y no las  
17 apreciaciones que se formulen en sus considerandos. Debe advertirse que si se  
18 tratara de un supuesto de revocación del acto ilegítimo, no cabría prescindir de la  
19 observancia de los recaudos que exige el art. 7 LNPA para juzgar sobre la regularidad  
20 del acto administrativo. Obviamente la Administración no entendió declarar nulidad  
21 alguna.

22 De ahí que la afirmación que en tal sentido se hace resulta  
23 dogmática y que no se condice con las constancias comprobadas de la causa.

24 No estando definido si realmente la Disposición 519/73 estaba  
25 afectada su legitimidad, y aún más, descartada expresamente su nulidad en un fallo  
26 de la misma Cámara, no pueden seguirse consecuencias susceptibles de reparación

1 como la que persiguen los actores. Y ello así por cuanto se está violando no sólo el  
2 debido proceso, sino el principio de igualdad (art. 16 Const. Nacional).

3 2. También la sentencia incurre en omisión al no considerar la  
4 situación de la Mutual como tercero citado, en forma consistente con la finalidad que  
5 justificara su integración en los términos del art. 94 CPCCN y la necesaria protección  
6 de cara a la previsión del art. 96 CPCCN.

7 En efecto, la propia Cámara decidió que la citación era procedente  
8 por cuanto la controversia puede serle común, y el citante revela que alberga la  
9 posibilidad de ejercer una acción de regreso. En ese orden se entiende que el objeto  
10 principal de la citación es garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría  
11 verse alcanzado por una acción regresiva, evitando de esta forma nuevos juicios,  
12 especialmente, cuando una de las partes al ser vencida se halle habilitada para  
13 intentar una acción de regreso contra el tercero.

14 En ese contexto se debe tener en cuenta que la Mutual no fue ni  
15 podía ser el órgano que produjera la Disposición 519/73, y por ende nunca estuvo a  
16 su alcance alterar esa normativa, dado que se trata de una facultad ejercida por una  
17 dependencia pública, con competencia para hacerlo en los términos de la Ley 19.041.  
18 Por ende, no existe título alguno en razón del cual fuera posible imputar al Fondo  
19 responsabilidad alguna por las lesiones patrimoniales de las que pretenden resarcirse  
20 las demandantes. Ergo, el Estado Nacional no podría requerir regreso alguno desde  
21 que no obligó a los actores, que solamente ha sido receptora y prestadora de  
22 beneficios conforme a sus estatutos; siendo un tercero que no se benefició con los  
23 aportes, sino que los aplicó a los fines estatutarios establecidos.

24 Como se indicara, el razonamiento del tribunal apelado se muestra  
25 simplista respecto de la situación de la Mutual, pues cómo se compatibilizaría una  
26 restitución de aportes, destinados a los múltiples fines solidarios de mi parte, con los

1 beneficios usufructuados o susceptibles de ser usufructuados por los reclamantes. La  
2 Mutual no tiene por finalidad generar ganancias para sí con esos fondos, sino que los  
3 vuelva en beneficio de los afiliados.

4 Si la consecuencia de la nulidad que atribuye el *a quo* es de carácter  
5 absoluto y vuelve las cosas a su estado anterior, cabría tener en cuenta las  
6 restituciones que debería realizar los actores por lo beneficios recibidos de la Mutual.  
7 Esta alternativa no ha sido considerada por el fallo que se cuestiona, y habla de algún  
8 modo de la superficialidad de su análisis, quebrando la lógica de su razonamiento y  
9 las consecuencias de que de allí extrae.

10 3. Agravia también a mi parte la determinación adoptada respecto  
11 de la prescripción. En efecto los actores reclaman la indemnización de daños y  
12 perjuicios, que se derivarían según el fallo recurrido de un acto ilegítimo del Estado.  
13 Ahora bien, desde esa perspectiva, cabe señalar que el plazo aplicable es el del art.  
14 4037 del Código Civil vigente a la época de la demanda. Aun tratándose de una ley  
15 inconstitucional, se ha considerado que la prescripción de la acción indemnizatoria  
16 comienza al producirse los daños, y no desde la declaración judicial (o administrativa)  
17 de invalidez de la norma (Fallos 271:240; y 299:149).

18 Cabe indicar que los actores han explicitado que la acción no se  
19 dirige en contra de la Mutualidad.

20 Habiéndose promovido la demanda en el año 2008 y no habiéndose  
21 acreditado interrupción o suspensión del curso de la prescripción liberatoria, el  
22 reclamo de daños y perjuicios habría prescrito largamente, desde que si hubiera  
23 mediado el daño que invocan los actores, este sólo podría considerarse acaecido en  
24 los dos años inmediatos anteriores al dictado del Dec. 1188/03, si se interpretara que  
25 se dejó sin efecto la Disposición 519/73 por causa de ilegitimidad.

26 En este sentido, pues, el fallo en recurso viola el principio de

1 congruencia, pues varía la *causa petendi*, que era la reparación de daños y perjuicios,  
2 reduciendo el objeto de la demanda a una mera restitución de una merma salarial,  
3 cuando ello en todo caso sólo podría servir como una base de cálculo del presunto  
4 daño soportado por los actores.

5 4. Cuestiona el fallo la doctrina invocada por mi parte según la cual  
6 “El voluntario sometimiento sin reservas a un régimen jurídico comporta un  
7 inequívoco acatamiento del mismo, que determina la improcedencia de su  
8 impugnación ulterior, con base constitucional, por medio del recurso extraordinario.”  
9 La inaplicabilidad resultaría en primer lugar del carácter compulsivo de la afiliación a  
10 la Mutual, sin embargo ninguna prueba acercaron referida a la voluntad de no optar  
11 por esa afiliación, y el hecho de que no articularon ningún recurso o reclamo a lo largo  
12 de 30 años de vigencia de la Disposición 519/73. En ese orden se debe recordar que  
13 la única excepción a tal presunción de renuncia radicaría en que los derechos fueran  
14 irrenunciables, como lo son los que hacen al estatuto personal de la libertad (Fallos 279;283).

15 En consecuencia se puede concluir que la sentencia recurrida acusa  
16 vicios que la invalidan e indudablemente permiten tipificarla entre los supuestos de  
17 arbitrariedad, conforme a la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de  
18 la Nación, por tratarse de una “*decisión judicial que no deriva razonadamente del*  
19 *derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso*” (Fallos  
20 261:209, 274:60, 291:202, 295:535), o que es una de entre “*las sentencias judiciales*  
21 *que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las*  
22 *circunstancias comprobadas de la causa*” (Fallos 238:550, 250:152, 256:101,  
23 302:1405, 304:638) o que *omiten considerar articulaciones serias de las partes*  
24 *conducentes a la correcta solución del litigio*” (Fallos 301:1089, Guastavino Elias P.,  
25 “Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad”, T. 1, pág. 513 y 519, Edic. 1992,  
26 Editorial La Rocca), provocando una vulneración del derecho a la igualdad, de

1 propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 16, 17  
2 y 18 de la Constitución Nacional.

3 Guastavino desentraña el verdadero sentido de la arbitrariedad de  
4 sentencia cuando afirma que “la arbitrariedad no constituye un fundamento  
5 autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar  
6 el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución  
7 Nacional.” (Guastavino, Elías P., *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, t.2,  
8 Buenos Aires, La Rocca, 1992, p. 511/2)

9 La fuerza de esta categoría jurídica fue captada con lucidez por  
10 Carrió quien dice “si la sentencia es arbitraria entonces la Corte puede –más fuerte  
11 aún, *debe*– rever por la vía del recurso extraordinario cuestiones de hecho  
12 (apreciadas con anterioridad), o la inteligencia (arbitriamente) dada a códigos de  
13 fondo, a leyes locales, a leyes procesales, etc.” Carrió, Genaro – Carrió Alejandro D.,  
14 *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, 3era. ed., Buenos Aires, Abeledo  
15 Perrot, 1987, p. 25/6.

16 Conforme lo expuesto, cabe concluir que el decisorio recurrido  
17 causa agravios irreparables originados en los defectos o vicios que hemos referido.  
18 Su arbitrariedad repercute en la justicia de la decisión, ya que se han forzado los  
19 argumentos para rechazar la demanda. Los elementos considerados, por el contrario,  
20 demuestran cabalmente la procedencia de la pretensión articulada por mi parte.

21

22

## V. PETITORIO

23 Por todo lo expuesto, a la Excma. Cámara solicito:

24 1.- Tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso  
25 extraordinario;

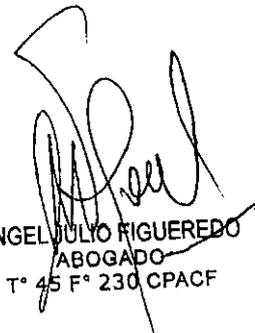
1                                   2.- Tenga presente el domicilio constituido a los efectos del  
2 presente recurso.

3                                   3 Previo los traslados de ley, se pronuncie concediendo la apelación  
4 extraordinaria intentada en base a la existencia de cuestión federal suficiente y  
5 alegarse fundadamente la causal de arbitrariedad;

6                                   4.- Oportunamente se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de  
7 Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda ante la apelación extraordinaria  
8 interpuesta mediante el presente escrito, dejando solicitado que en su momento, se  
9 haga lugar al recurso extraordinario y en consecuencia se revoque la sentencia  
10 apelada, y en definitiva se rechace la acción interpuesta.

11                                   Provea V.E. de conformidad y

12                                   **HARA JUSTICIA**



ANGEL JULIO FIGUEREDO  
ABOGADO  
T° 45 F° 230 CPACF

